

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2020).

Se resuelve el Recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandada respecto del auto N° 297 del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se RECHAZA DE PLANO la nulidad procesal alegada por la apoderada de la parte demandada, dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, donde es demandante el señor JUAN BAUTISTA RESTREPO CANO y demandada la señora CELMIRA CARDONA BETANCUR

### HECHOS

Mediante Auto N° N° 297 del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho RECHAZA DE PLANO la nulidad procesal alegada por la apoderada de la parte demandada, pues los hechos narrados no constituyen prueba de la existencia de la causal solicitada, ni de ninguna otra de las hipótesis que contempla la norma correspondiente, esto es el artículo 133 CGP. Se fija fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos, sin condena en costas.

La apoderada de la parte demandanda, mediante escrito presentado a través de correo electrónico el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), interpuso recurso de reposición contra el auto aludido, y en subsidio el de apelación, lo que fundamenta en las siguientes razones:

Refiere la misma argumentación planteada en el escrito resuelto, considerando que existe una nulidad procesal, reiterando que el edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad conyugal, fue publicado sin haberse ejecutoriado el auto que ordenaba tal emplazamiento, exponiendo para el efecto el aparte jurisprudencial alusivo al deber de corrección de yerros por parte del juzgador (Sentencia T-519 de 2005. Corte Constitucional)

Mediante fijación en lista conforme el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., se corrió traslado de los recursos por el término de tres (3) días y dentro del término, no hubo pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, pasa al Despacho para resolver, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir si repone la decisión proferida, considerando que el Artículo 318 del C.G.P., establece que el Recurso de Reposición, salvo norma en contrario, procede *“contra los autos que dicte el Juez”*.

Sea lo primero manifestar que no encuentra el Despacho en el planteamiento del recurso, argumento alguno diferente y valedero, que lo aparte de la decisión tomada respecto a rechazar de plano la solicitud de nulidad que se resuelve, por lo que ha de insistirse frente a los planteamientos judiciales del auto en reposición:

1. Subsiste la incoherencia en el planteamiento de la solicitante, el que, cotejado con la causal de nulidad expuesta, evidencia que lo que pretende realmente la apoderada de la parte demandada es cuestionar la validez de la publicación realizada sin la ejecutoria del auto que la ordenó, sin que pueda considerarlo vulneratorio de sus derechos por la fecha de su publicación, pues la parte demandada aquí recurrente, actuó con posterioridad a tal publicación, habiéndose iniciado la diligencia de inventarios y avalúos, que tiene como prerrequisito tal emplazamiento, diligencia que se frustró ante la inoperancia de las partes y sus apoderados, quienes concurren sin el soporte de los inventarios presentados (diligencia del 26 de agosto de 2020 -fls. 47 y 48). El aplazamiento de esa diligencia no obedeció a ningún tipo de vicio en la notificación, aun cuando el emplazamiento de los acreedores se surtió sin la ejecutoria del auto que lo ordenó, sobre todo porque ningún acreedor (quienes serían los directamente afectados) ni partes, presentaron recursos o inconformidades frente a tal decisión; luego, se cae de su

peso retrotraer una actuación, por un aparente formalismo pasado por alto, pero que en nada afectó el derecho de las partes ni de terceros.

2. Se reitera que las causales de nulidad son taxativas, por tanto, no cualquier trámite conduce a alegar un vicio de nulidad, como evidentemente ocurre en este caso, pues no se omitió el término para alegar de conclusión, el cual no está establecido para trámites liquidatarios, y mucho menos cuando aún está pendiente la realización de la diligencia de inventarios y avalúos; ni tampoco se omitió la oportunidad de sustentar un recurso o descorrer un traslado; pues, de haberse presentado alguna oposición al auto que ordena la publicación, dentro del término de traslado, obviamente la publicación quedaría en entredicho, pero el auto quedó en firme sin pronunciamiento alguno, sin que de manera alguna la publicación o el traslado quedaran viciados de nulidad.
3. También se insiste respecto a que, la naturaleza taxativa de las nulidades procesales, impide que el juez o las partes tengan potestad para establecer causales de nulidad o para aplicar analógicamente las legalmente establecidas por el legislador, tal y como ocurre en el presente caso.
4. Este Despacho, por cuestiones organizacionales dispuestas por la suscrita, al emitir el auto produce también el edicto en el ordenado, para que la parte interesada realice la correspondiente publicación y no esté a la espera indefinida de la materialización del cumplimiento de la orden dada, como carga procesal de la parte, trámite que además es conveniente para todos los intervinientes en el proceso por tratarse, en este caso, del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Es por lo expuesto que el Juzgado no repondrá la decisión cuestionada. Respecto del recurso de alzada, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, toda vez que la decisión discutida, esta enlistada en los autos apelables en Primera Instancia (numeral 6 del artículo 321 CGP); así entonces, se **CONCEDE LA APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil – Familia.

Se remitirá por secretaria, el expediente digital correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA de la ciudad de La Dorada,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Denegar el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada respecto del auto N° 297 del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se RECHAZA DE PLANO la nulidad procesal alegada por la apoderada de la parte demandada, dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, donde es demandante el señor JUAN BAUTISTA RESTREPO CANO y demandada la señora CELMIRA CARDONA BETANCUR

**SEGUNDO.** Conceder ante la SALA CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO; se remitirá por secretaria, el expediente digital correspondiente.

**TERCERO.** No imponer condena en costas, por no verificarse su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ**

Juez<sup>1</sup>

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS</b> NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 126 del 23 de julio de 2021</p>  <p><b>CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO</b> Secretaria</p>
---

---

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Interlocutorio No. 425  
Radicado No. 2019-00374  
Demandante: JUAN BAUTISTA RESTREPO CANO  
Demandada: CELMIRA CARDONA BETANCUR  
Proceso: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

---

**Secretaría, La Dorada, Caldas,** \_\_\_\_\_. El día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

**CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO**  
Secretaria